Obsolescencia del juicio de interdicción*

María del Rosario Huerta Lara**

RESUMEN: En México, el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad tiene como primera traba, la vigencia de un régimen jurídico gobernado por la exclusión, la marginalidad y la vulnerabilidad, en menoscabo de la autonomía de las personas que padecen algún tipo de discapacidad física o mental.

Contra sensu, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad formula una amplia tutela basada en el reconocimiento irreductible de la persona humana. Cuando se trata de discapacidades del orden mental, la Convención ha propuesto un modelo social cuyo contenido tuitivo no se limita al reconocimiento de la personalidad jurídica sino que se extiende a la capacidad jurídica y procesal, contrapuesta al modelo médico acogidos en la mayoría de las legislaciones del orden jurídico nacional.

Este trabajo plantea una redimensión de la problemática considerando a las personas con discapacidad como sujetos de derechos plenos, basados en el principio de la equidad jurídica y sustantiva, por lo que se propone la armonización del Derecho Civil mexicano a los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que significaría una amplia reforma en el ámbito estatal.

ABSTRACT: In México, the exercise of the fundamental rights of disabled people has a as a first obstacle, the validity of a juridical regime ruled by exclusion, marginalization and vulnerability which associated with the lessening of the autonomy of people with some type of physical or mental disability.

The Convention of the United Nations, upon the Rights of disabled people, formulates contra sensu a broad responsibility based upon the irreductible recognition of the human person. Regarding mental disabling, the Convention has proposed a social model whose responsibility is not limited to the recognition of the juridical personality, but extends to the juridical and procesal capacity oposite to the medical model aproved in most federal and state legislations.

This essay poses a redimentioning of the issue considering disabled people as individuals with full rights based on the principal of juridical and sustantive equity. Considering all the afore mentioned, this essay proposes the armonization of the mexican civil rights with the principles of the Convention on the rights of disabled people, which means a brosd reform within the state.

^{*} Artículo recibido el 10 de marzo de 2020 y aceptado para su publicación el 26 de mayo de 2020.

^{**} Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Palabras clave: Juicio, personalidad y **Keywords:** Trial, personality and juridical capacidad jurídica de personas con capacity of disabled people. discapacidad.

SUMARIO: Introducción, 1. Algunos modelos de tratamiento de la discapacidad, 2. Reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual, 3. Adecuación del Código Civil a la CDPD, Conclusión, Fuentes de consulta.

Introducción

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) fue aprobada junto con su Protocolo facultativo el 13 de diciembre de 2006, en Nueva York en la sede de las Naciones Unidas. En México entró en vigor el 3 de mayo de 2008 (CNDH, 2012). Es un tratado internacional que reconoce a las personas con inhabilidades físicas, sensoriales o psíquicas como sujetos de derecho en igualdad de condiciones que las demás. Este instrumento, de jurisdicción internacional, tiene como premisa el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de la persona con algún tipo de discapacidad y de manera principal las de índole psíquica o mental. Según la Organización Mundial de la Salud -OMS-

La discapacidad (...) es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive. Es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. (Organización Mundial de la Salud, 2017)

En él, se trazan las líneas maestras para la adopción de un *modelo social de derechos humanos* incluyente que, debido a su fuerza vinculante, los estados adherentes al Tratado se han obligado a expresar normativamente en el ámbito civil de sus legislaciones, el tratamiento jurídico de la discapacidad mental.

En oposición, el *modelo médico*, firmemente establecido en la legislación civil mexicana, para quien la discapacidad está de inmediato referida a la ausencia de *capacidad jurídica* en toda persona pretendidamente privada de voluntad y racionalidad para la realización sus decisiones y, en consecuencia, será nula o inexistente su intervención en todo acto jurídico relacionados con el ejercicio de sus derechos fundamentales. Se trata, entonces, de una impertinencia que se mantiene vigente en una legislación civil que hace ya más de una década se ha tornado obsoleta.

En contrario, el reconocimiento de la *capacidad jurídica* que disponen las personas discapacitadas, sujetas a la jurisdicción de la Convención, y en general al derecho convencional, colisiona con todos los ordenamientos civiles y las normas regulatorias de la política pública nacional. Sin embargo, la adopción del Derecho de los derechos humanos y su armonización a las leyes nacionales aplicables a las personas con discapacidad, ha germinado más en sede judicial que legislativa, a partir de los nuevos criterios desarrollados en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer desde el año 2013 (Tesis Aislada 1a. CCCXLIII, 2013, pp. 518) los límites para restringir la capacidad procesal, más allá de la *racionalidad* del sujeto, como todavía establecen los ordenamientos civiles.

De acuerdo a este criterio, el derecho que debe prevalecer, es aquél que más tutele la autonomía de la voluntad de la persona, como reducto último de la capacidad procesal que el modelo médico anula, como se razona en la siguiente tesis

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente en función de distintos factores ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos. (Tesis Aislada 1a. XLII, 2019, pp. 1258)

Además de este giro sustancial que opera la Corte sobre el criterio clínico, debe anotarse, que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, posee un alcance acotado por el artículo 1o de la Constitución, en el sentido de la aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos. Por ello, al plantear un modelo social de derechos humanos en el tratamiento de las discapacidades en general y, en particular, las mentales a fin de reservar la protección de la *voluntad* como elemento principal de la *autonomía* de las personas, irremisiblemente choca con el modelo médico establecido en la norma nacional, como nos los anticipan las Tesis dictadas por la Corte Constitucional.

En ese orden, el 13 de marzo de 2019 la primera sala de la Suprema Corte ha declarado inconstitucional el *estado de interdicción* que, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, citado por Parra Lara, la definición más precisa de lo que debiera entenderse por interdicción civil, es la siguiente:

Privación de derechos civiles definida por la ley. Entonces, se entendería que el estado de interdicción es una privación de los derechos civiles, concretamente en cuanto a su ejercicio directo e inmediato por parte del mayor de edad legal, acaecida con motivo de una incapacidad (hoy aludida como discapacidad) en él. (Parra Lara, F. J. 2018)

Al estado de interdicción decretado a una persona con discapacidad intelectual, en el amparo en revisión 1368/2015, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -SCJN- resolvió que,

Los artículos 23 y 450, fracción 11, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que regulan el estado de interdicción, son inconstitucionales. El estado de interdicción es aquél en el que la ley determina la necesidad de nombrar a un tutor para las personas mayores de edad que, por alguna enfermedad o por tener una discapacidad, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos. así, la Primera Sala determinó que dicha regulación normativa es excesivamente

restrictiva puesto que no prevé la posibilidad de que la interdicción sea graduable y proporcional respecto de las características y condiciones de las personas, y en consecuencia no armoniza con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 1368/2015, Primera Sala, 2015)

Así, la Sala determinó que la interdicción es incompatible con el artículo 1º constitucional (igualdad y no discriminación) y con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (igual reconocimiento como persona ante la ley). Esto significa que, sin excepción, no se podrá desconocer a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, por lo que, contra sensu, deben, los juzgadores y operadores jurídicos dar acceso al apoyo necesario para ejercerla y para tomar sus propias decisiones; asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de medidas específicas en virtud de su condición particular y de requerimientos personales; ergo, la Primera Sala determinó que las personas con discapacidad deben ejercer su autonomía y todos sus derechos plenamente.

En vista de lo anterior, es inaplazable el escrutinio del sistema civil en materia de limitaciones a la capacidad jurídica de las personas, debido a las restricciones que impone al ejercicio de los derechos fundamentales. *El juicio de interdicción* en materia de discapacidades mentales, como lo adopta la materia civil, es una clara violación a los derechos de las personas y, al mismo tiempo, una transgresión a la jurisdicción internacional de los derechos humanos.

Históricamente las personas con discapacidad intelectual y mental han sido objeto de discriminación y exclusión, por lo que el Derecho, en particular la materia civil, bajo una perspectiva restrictiva de la voluntad y la autonomía, arrogó al *juicio de interdicción civil* y la *representación* para que una tercera persona sustituya al *interdicto* en la toma de decisiones. Al respecto, los autores Guzmán, F.; Toboso, M. y Romañach, J., mencionan en Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico (como se citó en Velarde Lizama, 2012), lo siguiente:

Lo más común es asumir que las personas que no expresan un grado mínimo de estas competencias físicas o mentales no pueden aportar nada de importancia en un intercambio, sea éste material, ético, o de cualquier otro tipo. Por esta misma razón se extiende la creencia de que no tendrían que participar en el reparto de ventajas y deberes sociales fuera de un marco adaptado a sus especiales características, y, en consecuencia, no podrían ser sujetos de justicia ordinarios, sino más bien sujetos de un espacio jurídico particular situado entre la legalización de la exclusión y la institucionalización de la beneficencia, en el mejor de los casos. (Velarde Lizama, V., 2012)

En contraste, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha significado un cambio de paradigma en el marco del *modelo social de derechos humanos*, al reconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, incluidas las físicas y mentales, es decir, la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, como lo expresa el artículo 12 de la CDPD (2014).

Esta incompatibilidad entre el Código Civil, ante la ausencia de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual, frente al derecho convencional de los derechos humanos, debe ser revisada y superada en armonía a los preceptos del derecho internacional. Para ello, el concepto de capacidad jurídica debe

construirse legislativamente desde el artículo 12 de la CDPD (2014), en virtud de su impacto en el ejercicio de otros derechos fundamentales, para los cuales el reconocimiento de la capacidad jurídica es *conditio sine qua non* para el ejercicio de la libertad personal y la vida independiente e inclusión en la comunidad; para la integridad personal y protección contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; para la participación en la vida política y pública; para el respeto del hogar y la familia; acceso a la justicia; derecho a la propiedad; herencia; control de asuntos económicos propios, acceso a créditos financieros, entre otros derechos fundamentales y diversos.

Para todo ello, al tenor del Derecho Convencional, es impostergable proponer lineamientos para la reforma del Código Civil federal y estatales, para la implementación de un sistema de apoyos y salvaguardas que coadyuven a adecuar la legislación a lo dispuesto por la Convención, eliminando las barreras legales existentes y elaborando una política pública que garantice el acceso de todas las personas con discapacidad al apoyo que puedan requerir en el ejercicio de su capacidad jurídica en todos los ámbitos de su vida.

En esta consideración, las personas con discapacidad mental e intelectual podrán tomar decisiones por sí mismas, en todos los ámbitos de su vida, sean de carácter personal o patrimonial. La respuesta negativa del Código Civil vigente se explica por los prejuicios y estereotipos de la sociedad que equipara discapacidad con incapacidad. Se trata de no sólo de limitaciones socialmente impuestas, sino también legales que encontramos en gran parte de legislaciones no sólo en México, sino en toda Iberoamérica.

1. Algunos modelos en el tratamiento de la discapacidad

El nuevo paradigma que trajo consigo la Convención fue la sustitución del enfoque médico por otro social de derechos humanos que determine y garantice a la persona con discapacidad, los medios y oportunidades para actuar como sujeto activo, titular de derechos y tomador de decisiones.

Para Agustina Palacios en su libro *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Palacios, A. 2008), muestra la coexistencia de diversos modelos de abordaje de la discapacidad, por ejemplo, el Derecho internacional en contraste con los ordenamientos jurídicos nacionales; en tiempo histórico, primero prevaleció el *modelo prescindencia* en el que la discapacidad se percibe como un *castigo divino* y las personas son consideradas como una carga social innecesaria. Por tanto, la sociedad y el Estado pueden prescindir de ellas, aplicando políticas *eugenésicas* como sucedió en Atenas y Esparta o, excluyéndolas de la vida social como también aconteció en la Edad Media, este modelo incluye el abandono de muchas personas con discapacidad mental en instituciones de salud mental, anteriormente denominados manicomios o psiquiátricos. En el mismo sentido, el Código Penal en relación al aborto cuando supone una valoración menor por la vida de un feto con discapacidad.

Un segundo modelo, citado por la autora, es el *médico rehabilitador* que centra la discapacidad en las deficiencias de las personas e implica un modelo de *sustitución* en la toma de decisiones, al asumir que estas deficiencias impiden a la persona hacerlo por sí misma, por ello, se persigue la rehabilitación con la idea de normalizar a las personas con

discapacidad. Ello refuerza los estereotipos y la equiparación de discapacidad con incapacidad. Por ello, muchas legislaciones han definido a la persona con discapacidad exclusivamente tomando como base sus deficiencias, por lo que suponía la disminución o ausencia de capacidad para realizar actividades dentro de los márgenes normalizantes.

En tercer lugar, el **modelo social** que considera a la discapacidad una cuestión de derechos humanos al enfatizar la atención en las barreras del entorno social que a las limitaciones de la persona. En este enfoque, se encuentra la CDPD, que refiere en el artículo 1º que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás (CDPD, 2006).

Esta definición sostiene que la discapacidad es resultado de la interacción de las deficiencias de una persona (físicas, sensoriales, mentales o intelectuales) y de las barreras del entorno que también pueden ser físicas, sociales, comunicacionales, económicas y culturales, que impiden la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad. Por ejemplo, la imposibilidad de ver es una deficiencia, pero la imposibilidad de escribir o leer, porque no se cuenta con el método de escritura y lectura táctil *Braille*, es una discapacidad. Por tanto, en el modelo social la diferencia es valorada como parte de la diversidad humana.

Una relatoría de los instrumentos de Derecho Internacional, evoca en primer lugar cierta invisibilización con las personas con discapacidad, por ejemplo, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, el *Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Culturales*, la *Declaración Americana de los Derechos Humanos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, solo se refieren a la visión médico rehabilitador. Por otra parte, destacando normas de *soft law*, Mauricio del Toro señala:

La expresión <u>soft law</u> busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica. Con el uso del término no sólo se pretende evidenciar la existencia de determinados instrumentos internacionales que no obstante no ser vinculantes tienen relevancia jurídica, si no también albergar bajo su mando diversas manifestaciones de acuerdos interestatales y consensos internacionales que independientemente de su valor jurídico se incorporan al discurso internacional y producen ciertos efectos que repercuten de diferentes formas en la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el propio seno del derecho internacional. (del Toro, 2006)

Entre ellas se encuentran, la *Declaración* de *los Derechos del Retrasado Mental*, la *Declaración de los Derechos de los Impedidos*, el *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*, los *Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Salud Mental*.

Por último, como parte del fortalecimiento del modelo social, es preciso mencionar las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidad para las personas con discapacidad de la Organización Mundial de la Salud (2017), la Declaración de Caracas, la Declaración de Montreal sobre la Discapacidad Intelectual que, a pesar de reconocer a las barreas del entorno como parte del concepto de discapacidad, comparten rasgos del modelo médico

citado con anterioridad, pues en el texto admite la interdicción como no discriminatoria. No obstante, sin duda la CDPD es el tratado que mejor consolida el modelo social.

Un aspecto cardinal de la CDPD es el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, incluidas las mentales e intelectuales. Al respecto, conforme a su artículo 12, esto supone: 1) reconocimiento de la personalidad jurídica, 2) capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, 3) acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, 4) salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos en relación a las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, 5) garantía del derecho a ser propietarias, heredar, controlar sus propios asuntos económicos y acceso a créditos financiero, en igualdad de condiciones.

En este contexto, la falta de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual, se refleja en las barreras o prácticas que vulneran la autonomía y otros derechos que requieren el conocimiento previo de la capacidad jurídica para ejercerlos. Otro autor, (de Asís, 2013), en relación a la autonomía refiere que esta se presenta como una facultad asociada a la idea de ser humano. En el ámbito jurídico, es la principal manifestación de la libertad y la fuente desde la que se construyen los derechos y las obligaciones. En el discurso de los derechos humanos, la libertad es uno de los presupuestos de los derechos, al asociarse a la propia concepción del ser humano (de Asís, 2013).

Por ello, la importancia de la autonomía en materia del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual.

A propósito de todo ello, el Comité de la CDPD a través de sus *Observaciones generales* aprobadas por el Comité de Derechos Humanos

El Comité de la CDPD solicita al Estado parte derogar toda disposición legal que limite parcial o totalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad adultas, y adoptar medidas concretas para establecer un modelo de toma de decisiones con apoyo que respete la autonomía, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, en armonía con el artículo 12 de la Convención y la Observación General número 1 (2014) del Comité. (ONU y CDPD, 2016)

De lo cual, ha manifestado su preocupación por los efectos jurídicos de la interdicción en los países donde operan esta figura, por ejemplo en México, se afectan principalmente los derechos de las personas con discapacidad mental e intelectual, de manera que los internamientos involuntarios y la institucionalización violan la libertad personal y el derecho a la vida independiente e inclusión en la sociedad. Las condiciones precarias en centros de salud mental y el sometimiento a tratamientos médicos sin consentimiento libre e informado, vulneran la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

De igual modo, existen barreras a la participación en la vida política y pública, impedimentos para contraer matrimonio, ejercer la patria potestad, otorgar testamentos y, para ejercer su autodeterminación sexual y reproductiva; obstáculos de tipo comunicacional para participar en procesos judiciales y administrativos que afectan su acceso a la justicia, así como impedimentos para adquirir propiedad y heredar, controlar loa asuntos económicos propios y acceder a créditos financieros.

En este contexto, el Comité de la CDPD ha exhortado a los Estados nacionales a realizar reformas a las leyes civiles que garanticen el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad y la implementación de un sistema de apoyos y salvaguardas.

Expuesto lo anterior, resulta imperioso proponer lineamientos para una reforma sustancial del Derecho Civil mexicano en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a fin de facilitar el diseño e implementación de un sistema de apoyos en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el acceso a estas medidas y, cuyo incumplimiento permite la vigencia del modelo de sustitución en la toma de decisiones.

En efecto, la interdicción no solo vulnera el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual, sino que también les impide el ejercicio de otros derechos fundamentales. Estos lineamientos de reforma, tanto del Código Civil Federal como los de las entidades federativas, destaca la derogación de la interdicción para personas con discapacidad mental e intelectual, así como la revisión de otras normas sustantivas y procesales, de otros cuerpos normativos que limitan el ejercicio de sus derechos (Ley Federal sobre Personas con Discapacidad).

2. Reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual

La personalidad jurídica es un derecho conocido en distintos instrumentos de todos los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, por ejemplo, el artículo 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, norma considerada como modelo, seguido por el artículo 12, inciso 1 de la CDPD que dispone que,

todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, en tanto que la norma del CDPD establece que los estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. (ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

La capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin. El derecho al reconocimiento como actor jurídico está establecido en el artículo 12, párrafo 5, de la Convención, en el que se expone la obligación de los Estados partes de:

Tomar todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y[velar] porque las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. (ONU, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, 2006)

Se define la capacidad jurídica como un concepto más amplio que el de personalidad jurídica, compuesto "por la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones (elemento estático) y la capacidad de ejercer dichos derechos o de asumir obligaciones a través de sus propias decisiones (elemento dinámico)". En este sentido, mientras que la personalidad

jurídica alude solo al elemento estático, la capacidad jurídica engloba tanto el elemento estático como al dinámico.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica" (artículo 3). Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en reiterada jurisprudencia que el contenido propio de este derecho es que se reconozca la persona: En cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y al gozar de los derechos civiles fundamentales (lo cual) implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de derechos y deberes civiles y fundamentales (CIDH, 2005).

Finalmente, la CDPD reconoce ampliamente los derechos de las personas con discapacidad. Esta amplitud se refiere a la capacidad de las personas para remover toda clase de obstáculos que interfieran en el ejercicio de su autonomía personal y su núcleo esencial constituido por la voluntad. Estos valores han quedado claramente expresos en el artículo 12, a la cita:

Igual reconocimiento como persona ante la ley - Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, entre otras cosas para adoptar decisiones, heredar bienes o tener acceso a préstamos bancarios. En ciertas circunstancias el Estado tiene la obligación de prestar apoyo y asistencia a las personas con discapacidad en la adopción de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica. (CDPD, 2014)

3. Adecuación del Código Civil a la CDPD

El artículo 4 de la CDPD establece que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias, esto es, modificar o derogar leyes, para hacer efectivos los derechos reconocidos por el tratado, con el fin de erradicar aquellas prácticas que pueden suponer algún tipo de discriminación para todas las personas con discapacidad.

En este contexto, el Comité de la CDPD ha expresado su especial preocupación con la legislación civil nacional que adopta un modelo de sustitución en la toma de decisiones y permite la restricción de los derechos civiles de las personas con discapacidad mental e intelectual en los casos de interdicción judicial, en el caso de Perú, presentado en su primer informe (CDPD, 2009). Por ello, ha recomendado al Estado peruano que derogue la práctica de la interdicción judicial, a fin de garantizar su plena conformidad con el artículo 12 de la CDPD. Ahora bien, este criterio resulta altamente aplicable al modelo de sustitución que plantea el Código Civil Federal de México.

Para esta propuesta, a fin de que surtan sus efectos las recomendaciones del Comité de la CDPD en el ámbito mexicano, se debe atender, al menos, dos aspectos fundamentales: el reconocimiento explícito de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual, por tanto, la derogación de su régimen de incapacitación y del proceso de interdicción que contempla el Código Civil Federal y los correspondientes a las entidades federativas; por último, las reformas de algunas normas específicas del Código Civil y de otros cuerpos normativos que vulneran derechos conexos a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual.

La presunción de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, debe ser un aspecto central en una hipotética reforma al Código Civil. Ello significa, al tenor de la

CDPD que la discapacidad nunca debe ser motivo de una restricción o limitación de la capacidad jurídica, pues de otra manera sería discriminatorio. En este sentido, por ser capacidad jurídica es un elemento central de los atributos de la persona.

En consecuencia, se debe asumir que las personas con discapacidad mental e intelectual tienen capacidad jurídica, es decir, de goce y ejercicio, y pueden tomar sus propias decisiones en todos los ámbitos de su vida, conforme al multicitado artículo 12 de la CDPD. Por lo que el ordenamiento civil mexicano debe reconocer la validez de estas decisiones en respeto a la dignidad, independencia y autonomía de estas personas, principios reconocidos en el artículo 3 de la CDPD.

Cabe señalar que, las reivindicaciones de derechos humanos en el último tercio del siglo pasado, ya no apuntan tanto al reconocimiento de derechos sino más bien a su cumplimiento, para lo cual se requiere centrarse en la capacidad de una persona de ejercer según su propia voluntad, los derechos reconocidos, aspecto del cual históricamente han sido excluidas las personas con discapacidad mental e intelectual, por ello, la derogación del régimen de incapacitación y del proceso de interdicción para estas personas, como todavía lo considera la legislación civil.

Desde la perspectiva del modelo social, adoptado por la CDPD, las normas que contengan causales de incapacitación como consecuencia directa o indirecta de una discapacidad, son normas de carácter discriminatorio. Por tanto, los modelos de atribución de incapacidad deben ser derogados de la legislación civil, a fin de superar la equiparación errada de discapacidad como incapacidad.

Es importante mencionar que el sujeto de derecho, por definición, siempre tiene capacidad por lo que no caben expresiones como personas incapaces, incapacidad absoluta o relativa, sino lo que se presenta en el ordenamiento jurídico son los sujetos de derecho con capacidad relativa o restringida y plena o absoluta.

En este marco, la premisa conforme a la CDPD es la presunción de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, incluyendo aquellas con discapacidad mental e intelectual, de manera que de acuerdo con la CDPD, se debe reconocer que las personas con discapacidad mental e intelectual son personas con discernimiento, por lo que solo por excepción se deben considerar con una discapacidad absoluta aquellas personas en estado de coma o vegetativo. En el mismo sentido, los retardados mentales que se consideran incapaces relativos para ejercer derechos, que de acuerdo a la CDPD una consideración así resulta discriminatoria y debe ser derogada.

En esta lógica, las normas que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad también debe ser derogadas; bajo este supuesto, se encuentran las personas con un daño progresivo, en mayor o menor medida de sus facultades mentales, lo que puede ser consecuencia de la vejez o de trastornos arterioesclerosis. Por ello, se debe erradicar la idea de que una persona con discapacidad mental tiene en sí misma un deterioro mental que le impide expresar su voluntad, pues se presumiría la incapacidad de estas personas, se desconocería la diversidad de este colectivo y la existencia de medios alternativos de comunicación.

El Comité de la CDPD, ha sostenido que:

Negar la capacidad jurídica con el propósito o el efecto de obstaculizar el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley es una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención. El Estado puede, efectivamente, limitar la capacidad jurídica de una persona en función de determinadas circunstancias como la quiebra o la condena penal; sin embargo, el derecho al igual que el reconocimiento como persona ante la ley y al no sufrir discriminación exige que cuando el Estado niegue la capacidad jurídica, debe de hacerlo por los mismos motivos a todas las personas. La negación de la capacidad jurídica no debe basarse en un rasgo personal como el género, la raza o la discapacidad, ni tener el propósito o el efecto de tratar a esas personas de manera diferente. (Comité CDPD, 30 marzo-11 abril, 2014)

Por todo lo expuesto, debe de plantearse la derogación del régimen de incapacitación que restrinja el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad mental e intelectual en nuestro Código Civil.

Conclusión

Si bien la comprensión de un sistema de apoyos y salvaguardas supone un proceso progresivo de implementación al ser una norma de desarrollo a mediano y largo plazo, una medida inmediata que debe adoptarse, es la derogación de procesos de interdicción. Es preciso mencionar que este tipo de procesos no solo afectan la autonomía de la persona interdicta para manejar sus asuntos económicos y controlar sus bienes, sino que también limita el ejercicio de derechos personalismos como el voto o el contraer matrimonio.

Por tanto, la interdicción tal y como está establecida en el ordenamiento civil, resulta abiertamente incompatible con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual al no permitirles tomar sus propias decisiones sobre su patrimonio, como sobre sus asuntos personales.

Otro cuestionamiento relevante de la interdicción es que la persona con discapacidad mental e intelectual es el sujeto pasivo y que son terceras personas las legitimadas para solicitar la interdicción (cónyuge, parientes y el ministerio público), incluso la demanda puede ser presentada por cualquier otra persona en el caso de que el "incapaz" sea un peligro para la tranquilidad pública.

Otros criterios que no se ajustan a la concepción de discapacidad que postula la CDPD, es cuando el problema no está la persona con discapacidad sino en las barreras del entorno para que ésta se pueda desarrollar, como es el caso de la intervención del médico cuyo fin es emitir un certificado para declarar la interdicción, lo cual es claramente un rezago del modelo médico.

En esta medida la presunción de incapacidad es equivocada por que se parte de un concepto de discapacidad en el que ésta solo es atendida desde parámetro médicos que suponen la sustitución en la toma de decisiones, desconociendo nuevamente que las barreras del entorno forman parte del concepto discapacidad.

Es preocupante que la persona declarada interdicta, carece en la práctica de los medios para cuestionar la medida de interdicción. Si bien existe la declaración de rehabilitación, los jueces solo podrían levantar la interdicción si se comprueba que el motivo que propició la incapacidad ha desaparecido, lo que es imposible de ocurrir, pues la evaluación es exclusivamente médica. Además, preocupa que no exista una verdadera revisión periódica ex officio de las sentencias que declara la interdicción.

Por tales consideraciones, debe proponerse la derogación inmediata del proceso de interdicción que viene siendo aplicado desde el modelo médico, y que en muchos casos se ha convertido en un modelo de interdicción plena. En su lugar, debe proponerse incorporar al procedimiento civil un proceso de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, como medida temporal y de transición hacia la institucionalización de un verdadero sistema de apoyos y, a la vez, debería aplicarse un tipo de tolerancia cero sobre la interdicción a fin de que no se inicien más procesos de ese tipo en al ámbito judicial de nuestro país.

De manera concordante, una vez implementado el sistema de apoyos, el nuevo proceso de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica debería ser aplicado solo para casos excepcionales. Este proceso, debería cumplir con algunas garantías mínimas del debido proceso, como que sea la persona con discapacidad mental o intelectual quién lo solicite y que se respete su voluntad o preferencias para la asistencia en la toma de decisiones.

En la misma línea, se debe garantizar el acceso a recursos sencillos para cuestionar esta medida, del mismo modo que la asignación de un asistente, no un tutor, debería estar sujeta a revisiones periódicas desde un enfoque multidisciplinario, es decir, no solo médico, para evaluar su necesidad y para evitar abusos.

Finalmente, las personas que ya tienen una sentencia de interdicción podrían sujetarse al nuevo proceso de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, si así lo requiere el interdicto, como una medida temporal que transite hacia un verdadero sistema de apoyos.

Fuentes de consulta

Bibliografía

de Asís Roig, R. (2013). Sobre discapacidad y derechos, Madrid, Dykinson.

Velarde Lizama, V. (2012). Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico, *REVISTA EMPRESA Y HUMANISMO*, VOL XV, № 1.

Legisgrafía

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (30 marzo-11 abril, 2014).

 Observación general núm. 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. Recuperado de https://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/HR Bodies/CRPD/GC/DGCArticle12.doc&action=default&DefaultItemOpen=1
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (8 de septiembre de 2005). Recuperado de https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/I.%20Corte%20Interamerican a%20de%20Derechos%20Humanos_4.pdf
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (22 de septiembre de 2009). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf
- Organismo de las Naciones Unidas (2008). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Serie de Capacitación Profesional Núm. 15, Nueva York y Ginebra.

 Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool sp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/CHL/1. Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile. 255ª sesión. (13 de abril de 2016). Recuperado de https://acnudh.org/comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-crc/
- Organización Mundial de la Salud (2017). Recuperado de https://www.who.int/topics/disabilities/es/
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Recuperado de http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5838

Internetgrafía

- Del Toro Huerta, M. I. (2006). *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México. Recuperado de diccionariojuridico.mx/definicion/soft-law/
- Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cermi-Cinca. Recuperado de: https://es.slideshare.net/yadirapmangual/el-modelo-social-de-discapacidad
- Parra Lara, F. J. (2018). Estado de Interdicción y la limitación de la capacidad jurídica de una persona, En Hechos y Derechos, revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. Recuperado de https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12018/13755

Tesis Jurisprudenciales

- Tesis Aislada 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013.
- Tesis Aislada 1a. XLII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 66, t. II, mayo de 2019.